

ACUERDO N° 32/2015: En la ciudad de Neuquén, capital de la Provincia del mismo nombre, a los veintiún (21) días del mes de setiembre del año dos mil quince, se reúne en Acuerdo la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, integrada por los doctores **EVALDO D. MOYA** y **OSCAR E. MASSEI**, con la intervención del señor Secretario de la Secretaría Penal, **Dr. ANDRÉS C. TRIEMSTRA**, para resolver en los autos caratulados: **"FLORES YASMINA NOEMÍ S/ ROBO CALIFICADO 'IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA'"** (Expte. Nro. 74 Año 2015) del Registro de la mencionada Secretaría.

ANTECEDENTES: I.- Que por sentencia Nro. 36/2015 del Tribunal de Impugnación, en la oportunidad integrado por los magistrados Andrés REPETTO, Richard TRINCHERI y Florencia MARTINI, de fecha 25/06/15, se resolvió hacer lugar parcialmente a la impugnación ordinaria de la Defensa, a favor de "Yasmin" o Yasmila Noemí FLORES, D.N.I. Nro. ... En consecuencia, por un lado, se confirmó la responsabilidad penal determinada por sentencias Nros. 20/2015 y 73/2015, y por otro, se modificó la calificación legal por la de robo simple (artículo 164 del C.P.), ordenando el reenvío para la determinación de la pena (Legajo Nro. 12.310/14).

II.- Contra la decisión del *a quo*, el Fiscal Jefe Pablo VIGNAROLI interpuso impugnación extraordinaria encauzándola por los incisos 2 y 3 del artículo 248 del C.P.P.N.

Adujo un cambio presuntamente arbitrario de calificación legal, que se alejaría de la prueba producida en el juicio, como así también, que se habrían decidido cuestiones que no integrarían los agravios planteados por la Defensa en la impugnación ordinaria, en referencia a la calificación por la participación de un menor y a una

pretendida inconstitucionalidad del mínimo de la escala penal previsto para la figura agravada.

Reseñó los antecedentes del caso.

Afirmó que esta impugnación se fundaría en una supuesta arbitrariedad de la sentencia, dado que se apartaría de la ley y se decidiría en contra de la letra de la misma (artículos 166 inciso 2, 41 quáter del C.P., 178 y 187 del C.P.P.N.); sumado a que contradeciría fallos anteriores de este Tribunal Superior sobre la misma cuestión.

Criticó lo sostenido por el *a quo* respecto a que la fotografía del arma presuntamente utilizada para cometer el hecho habría sido erróneamente incorporada al debate, en virtud a la interpretación realizada del artículo 187 del C.P.P.N., mientras que -a su entender- habría sido correctamente incorporada.

Aclaró que el tribunal de juicio -como cuestión preliminar- resolvió introducir dicha fotografía considerando los testimonios de la víctima y de la oficial ESCOBAR; ésta última habría encontrado el arma entre las prendas de la imputada y la habría descripto. Que posteriormente, se habría exhibido la fotografía a ESCOBAR, quien habría declarado que "se parecía" al objeto al que haría referencia, lo que sería corroborado por el oficial BELMAR y se condeciría con el acta de procedimientos, que habría sido incorporada como prueba a través de los testimonios de los efectivos policiales intervinientes, en la que constaría la descripción del elemento en cuestión. Que por ello, resultaría ineludible afirmar que ese elemento habría existido, habría sido secuestrado (bajo el sistema procesal anterior) y que la foto exhibida sería del mismo.

Mencionó que el hecho habría ocurrido en el año 2012 por lo que el transcurso del tiempo lógicamente influiría en el recuerdo del suceso.

Expresó que respecto al artículo 166 inciso 2 del Código Penal, el tribunal del juicio habría aplicado la doctrina -alegada por esa parte- acorde a lo resuelto por la C.S.J.N. en "VILLARRUEL" (27/5/05); en el sentido de que debería tenerse por acreditada la existencia del arma y su utilización cuando estuviese corroborada por la declaración de la víctima y que ello se daría en este caso. Que se habría dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 187 del rito, por el que "...el objeto que se pretende introducir debe ser previamente reconocido como tal por el testigo o perito, y luego descripto o valorado en cuanto al valor probatorio en particular..." (libelo impugnatorio, pág. 14).

En relación al artículo 41 quáter del código de fondo, el impugnante -al desarrollar los antecedentes del caso- esbozó que "...basta con la mera intervención del menor de edad en el hecho delictivo, más allá de la voluntad del mayor de edad, de valerse del mismo para descargar responsabilidad penal. Ello, tal como sucedió en el supuesto bajo análisis, en el que incluso, la menor adoptó una activa participación, siempre en el codominio del hecho con su consorte..." (rec. cit., págs. 11/12). Luego, en los "motivos" de esta impugnación, expuso que el a quo, para eliminar esa calificante, habría sostenido que no desconocería la discusión existente en torno al alcance de esa norma y que consideraría que la mera intervención de un menor en el hecho delictivo no importaría la inmediata aplicación de la agravante en cuestión, que lo que se habría pretendido penar más severamente sería el aprovechamiento o utilización que un

mayor podría hacer de un menor en la comisión de ilícitos para descargar en él su responsabilidad penal.

Manifestó que ello se apartaría de lo sostenido por este Tribunal Superior, "...en el Acuerdo Nro. 70/13 del 13/6/13, autos: 'Mencol Claudio Mariano s/ robo en grado de tentativa', en el que se afirmó que para que proceda la agravante del art. 41 quáter del C.P., alcanza con que el menor tuviera intervención en el hecho, por cuanto el fundamento es la protección del interés superior del niño..." (rec. cit., pág. 14).

Aludió a que se ampliarían argumentos en la audiencia oral.

Citó jurisprudencia.

Solicitó que se declare admisible la impugnación extraordinaria, se revoque el pronunciamiento del *a quo* y consecuentemente, se confirmen las sentencias Nros. 20/2015 y 73/2015 del registro del Colegio de Jueces.

III.- Por aplicación de lo dispuesto en los artículos 245 y 249 del C.P.P.N., se convocó a una audiencia oral y pública en donde las partes produjeron sus respectivas argumentaciones (cfr. registro de audio y acta de audiencia de fecha 14/08/15); en este contexto, la causa quedó en condiciones de ser resuelta.

a) En primer lugar, el Dr. Juan Agustín GARCÍA, Fiscal del Caso, reprodujo los términos del escrito impugnatorio y aclaró que el hecho atribuido dataría del 22/02/2012, siendo juzgado en febrero de 2015; que fue calificado en la sentencia condenatoria como robo agravado por el uso de arma y por la participación de un menor de edad (arts. 45, 41 quáter y 166 inc. 2 primer supuesto del C.P.), imponiéndose a la imputada el mínimo de la escala penal -6

años y 8 meses de prisión- y que el a quo modificó esa calificación por la de robo simple.

Afirmó que, entre otras cosas, se habría secuestrado -con el sistema procesal anterior- un elemento punzo cortante que habría sido utilizado como arma, descrito en las actas de procedimientos y de secuestro, y fotografiado por los operadores de criminalística. En una foto, ese objeto se encontraría sobre una cinta métrica y el tamaño real sería de 20 cm, se trataría de un clavo grueso más como si fuera un bulón, el modo en que iba torneado, en su punta se había hecho como un mango, una manija, con una cinta aisladora y otros objetos metálicos.

Manifestó que en el debate se encontraron con un pequeño inconveniente, que el objeto mencionado habría sido extraviado por la Oficina de secuestros; que entonces, la Defensa planteó la nulidad de la acusación, la Fiscalía se opuso argumentando que por el principio de libertad probatoria podía acreditarse ese extremo con otros medios de prueba y que los jueces rechazaron el planteo defensista.

Agregó que en el juicio, se contó con la declaración de la víctima que describió al objeto, luego se le exhibió la fotografía y dijo que "se parecía" a lo que había visto, a lo que estaba describiendo; similar procedimiento se siguió con los efectivos policiales ESCOBAR y BELMAR, los dos dieron cuenta de que se secuestró un objeto con esas características, luego, exhibidas las fotografías, dijeron que "se parece" al objeto que hicieron referencia, que se introdujeron las actas correspondientes. Los jueces de juicio -por unanimidad- tuvieron por acreditada la responsabilidad y la utilización por parte de la imputada, de ese objeto en la comisión del ilícito. Que la Defensa, en el escrito de impugnación ordinaria, se agravió por la

valoración de la evidencia y en la audiencia, introdujo dos nuevos motivos: uno, relacionado con el artículo 41 quáter del C.P. y otro, con una pretendida inconstitucionalidad del mínimo de la escala penal.

Respecto al Tribunal de Impugnación, dijo que habría incurrido en una arbitrariedad manifiesta (artículo 248 inciso 2 del rito) en el modo de interpretar no sólo los hechos que se tuvieron por probados en la sentencia y cómo se produjo la prueba en el debate sino que también se lo habría utilizado para aplicar erróneamente la ley, tanto la de fondo en la calificación legal del suceso como la que realizó del artículo 187 del C.P.P.N. en cuanto a cómo tendrían que introducirse los objetos materiales en el juicio en estos sistemas adversariales y que de este modo se vulneraría el debido proceso.

Criticó que el *a quo* habría reconocido que, en otros casos, con la sola descripción de la víctima de un arma blanca que no habría que probar la operatividad del arma, se tendría por debidamente acreditada, e introduciría cuestiones que no habrían sido planteadas por la Defensa como motivo de agravio a los fines de mutar la calificación legal. En primer término, diría que la descripción que dan los testigos de ese objeto sería como un reconocimiento dudoso, si se podría tomar como un reconocimiento la exhibición de una fotografía en el debate, porque los testigos dirían que ese objeto "se parece"; a partir de allí puso en duda que la fotografía que se exhibió fuera del objeto secuestrado.

El Dr. GARCÍA argumentó que los testigos afirmarían que sería parecido al que vieron y que, generalmente, sería lo que ocurre en los debates, cuando la Defensa pregunta si se está seguro que es el mismo y no podría decir que es el mismo, sería un objeto que coincidiría

con las características del que se está refiriendo, eso ocurriría en este caso; además, que sería un objeto muy particular -reiteró la descripción antes efectuada-, con una cinta en la forma de un mango, ahí se habría cuestionado que la víctima habría dicho que en la punta sería como si fuera de una percha doblada.

Que el *a quo* haría una interpretación arbitraria del artículo 187 del C.P.P.N., para quitarle validez a las fotografías utilizadas en el debate y con ello, perdería sustento la acreditación que se utilizó un arma; que sostendría que tendría que haberse llevado a dicho acto a la persona que sacó las fotos a ese objeto para que diera cuenta que era el que se habría fotografiado y el que se habría secuestrado.

Aclaró que las fotografías fueron ofrecidas oportunamente, la Defensa tuvo oportunidad de oponerse y fueron admitidas en la audiencia de control de acusación por un Juez de Garantías que convalidó que fueran utilizadas en el debate; en el que habrían sido exhibidas a los testigos para que las reconocieran.

Alegó que sería erróneo lo sostenido por el *a quo*, que el operador que tomó la fotografía no sería perito ni testigo, si se le preguntara si tomó la fotografía diría que sí, que de ese objeto o uno parecido, que diría lo mismo que los testigos, no sabría para qué se usó ni en qué hecho, que testigo del hecho no sería. Opinó que se generaría un absurdo si en todos los casos tendría que seguir el procedimiento señalado por el *a quo*, que los juicios pasarían a tener una cantidad exuberante de testigos y una duración interminable; que con ese criterio, entre otros ejemplos, habría que traer a la audiencia al funcionario del Registro Nacional de Reincidencia que informó los antecedentes del

imputado o si se secuestra un avión, al avión o a quién tomó la fotografía del mismo.

Expresó que prescindiendo de esa prueba, se tendría que la propia víctima y los policías estarían dando cuenta de la utilización de ese objeto punzocortante, intimidante y que podría poner en riesgo la integridad física y la vida de la persona; pero el *a quo* habría dicho que no sería un objeto convencional, que no sabrían si puede generar un poder de intimidación hacia la víctima y como no tendrían en cuenta las fotos y el secuestro no fue ubicado, entonces no lo consideraron y cambiaron la calificación legal.

Añadió que se configuraría el inciso 3 del artículo 248 del C.P.P.N., porque no podría desoírse jurisprudencia propia, dado que sería incoherente dictar fallos contrarios a doctrina que ya ha fijado, ni tampoco desoír la jurisprudencia pacífica de este Tribunal Superior, lo que habría ocurrido en este caso. El Tribunal de Impugnación no habría dado tratamiento a la pretendida inconstitucionalidad del mínimo legal de la escala punitiva porque hizo lugar a una interpretación del art. 41 quáter del C.P. que propiciaría la Defensa y sacó esa calificante. Que el *a quo* no desconocería que el Tribunal Superior tiene otra interpretación, igualmente habría decidido no aplicarla y seguir criterios personales; que más allá de lo que dice la letra de la ley, tuvieron en cuenta los antecedentes parlamentarios de esa norma, de ahí interpretaron que tendría que tomarse como que el mayor quiso desligar su responsabilidad penal en el menor; lo cual no diría la letra del código, no sería una interpretación pacífica ni coherente con la doctrina y jurisprudencia de este Tribunal Superior, que sostendría todo lo contrario, desde la primera interpretación de esa norma hasta la actualidad.

b) Posteriormente, el defensor particular Dr. RAMOS LUNA (artículo 85, 2° párrafo, in fine, del C.P.P.N.) hizo referencia a la declaración de la imputada, que no habría participado en el desapoderamiento ni en el golpe que habría recibido la víctima, que el dominio del hecho lo tendría la menor que la acompañaría -que lo habría reconocido en la Justicia de menores-. Que a fs. 12 del legajo, en un acto de reconocimiento, la víctima no habría podido reconocer a la imputada y previamente, habría declarado que habría visto bien a quien la agrediría, inclusive la agresión sería de frente, con un golpe de puño y se la amenazaría con un arma punzocortante. Que no habría testigos presenciales del hecho en sí, que con posterioridad, los efectivos policiales llegarían y efectuarían un cacheo.

Respecto a la pérdida del secuestro mencionado, no compartió que fuera un "pequeño" inconveniente, dijo que sería "grave", en un Estado de Derecho donde la prueba debe incorporarse y hay garantías procesales, del debido proceso, del derecho de defensa en juicio, que serían vulneradas; compartió el cuestionamiento del *a quo* respecto al modo en que se incorporaron las fotografías al debate. Expresó que la cuestión se hubiera zanjado con la declaración del fotógrafo, podría ser que no fuera perito pero sí habría un oficial policial que firmaría un acta, que sería uno solo.

Opinó que no sólo se vulneraría el art. 187 sino también el 182 -del C.P.P.N.- porque no se podría incorporar, habría una falta grave, ninguno de los testigos podría aseverar con certeza que esa fuera el arma; se dijo que "se parece", que no sería lo mismo que "igual" o que "sí, esa es el arma", esa sería la certeza que se necesitaría y no se habría tenido. En cuanto a las características del arma, se hablaría de un clavo y de un gancho de percha, estaría en las

actas y en las declaraciones, y que en las fotografías se vería que no habría ningún gancho de percha y esto también pondría en duda el elemento que haría aplicable la agravante.

Respecto a la participación de un menor, sostuvo que la imputada sería mayor por sólo pocos días y la menor lo sería también por pocos días, que sería importante porque lo que se atribuiría sería la intención de acreditar la descarga de la responsabilidad en la menor o que ésta habría sido instigada a participar en el delito. Que lo resuelto por el *a quo* no sería arbitrario sino coherente.

Hizo referencia a cuál sería el fin que cumpliría la pena impuesta, que se buscaría una resocialización y manifestó que harían casi dos o tres años que la imputada participaría en un grupo evangélico, habría rehecho su vida. Que eso sería lo cuestionado al momento de hablar de la proporcionalidad de la pena, máxime si se habría puesto en duda el elemento principal a la hora de atribuir la agravante.

Solicitó el rechazo de la impugnación extraordinaria.

IV.- Llevado a cabo el pertinente sorteo, resultó que en la votación debía observarse por los señores Jueces el orden siguiente: Dr. Evaldo D. MOYA y Dr. Oscar E. MASSEI.

Cumplido el procedimiento previsto en el artículo 249 del Código de rito, la Sala se plantea las siguientes:

CUESTIONES: 1°) ¿Es formalmente admisible la impugnación extraordinaria interpuesta?; 2°) En el supuesto afirmativo, ¿resulta procedente la misma?; 3°) En su caso ¿qué solución corresponde adoptar? y 4°) Costas.

VOTACIÓN: A la **primera cuestión**, el **Dr. Evaldo D. MOYA** dijo:

1) El escrito fue presentado en término, por quien se encuentra legitimado para ello, por ante el órgano jurisdiccional que dictó el pronunciamiento que se cuestiona, revistiendo el mismo el carácter de decisión impugnabile (artículos 233, 242 primer párrafo y 249 del C.P.P.N.).

2) En relación a los motivos de la impugnación extraordinaria, advierto que más allá de lo aludido por la parte acusadora, en realidad, no se verifica la existencia de un supuesto que pueda encuadrarse en los carriles invocados.

Cabe aclarar que una exigencia formal semejante se justifica en la necesidad de impedir que, bajo la aparente cobertura de esta nueva fórmula impugnativa, se hagan valer otras alejadas del significado jurídico que es propio de un recurso extraordinario como éste.

Además, por su fin y naturaleza, se sabe que el recurso extraordinario implícitamente referenciado en el artículo 248 del código adjetivo es excepcional y de aplicación restrictiva, por la gravedad de la función que por esa vía pudiera cumplir luego la Corte Suprema de la Nación en cualquiera de los tres supuestos establecidos en la Ley 48. Y por otra parte, es bueno recordar que el objeto del recurso extraordinario federal es el mantenimiento de la supremacía constitucional y no la sumisión a la Corte de cualquier causa en que pueda existir agravio o injusticia, ya que no se propone rectificar toda injusticia que pueda existir del fallo apelado, sino mantener la supremacía nacional.

3) En ese orden de ideas, en referencia al inciso 2 del artículo 248 del C.P.P.N., si bien el Ministerio Fiscal adujo que incardinaba su impugnación por ese cauce, luego dirigió su crítica a cuestiones de hecho y prueba, como así

también, de derecho común y de índole procesal ajenos a la vía extraordinaria.

3.1) Ello por cuanto, se agravió por una supuesta arbitrariedad de la resolución del Tribunal de Impugnación que se apartaría de la ley o decidiría *contra legem*, en referencia a los artículos 166 inciso 2, 41 quáter del Código Penal, 178 y 187 del C.P.P.N.

En relación al artículo 178 del rito, infiero que su mención en el libelo impugnatorio (pág. 12) responde a un error material, por su semejanza con el artículo 187 de igual ordenamiento y ante la ausencia de otra referencia o argumentación sobre la materia regulada en la norma citada en primer término -en este párrafo-.

3.2) En ese marco, una de las cuestiones giraría en torno al modo de incorporación en el debate de la fotografía del arma presuntamente utilizada en la comisión del ilícito y a raíz de ello, si procede o no la calificante del artículo 166 inciso 2 primer párrafo del código de fondo. La segunda, respecto a la interpretación del artículo 41 quáter del Código Penal postulando una agravante por la intervención de un menor de edad en el hecho atribuido.

3.3) En la impugnación deducida, advierto una extensa línea argumental cuyo eje se centró en los antecedentes del caso y una insuficiente crítica al pronunciamiento impugnado; además, más allá de una solitaria invocación a una supuesta afectación al debido proceso (cfr. registro de audio y acta de audiencia del 14/08/2015), no se mencionó cuál sería o cómo se configuraría la cuestión federal ni se demostró alguna vulneración a normas o garantías constitucionales.

Así, como adelantara, el Ministerio fiscal se limitó cuestionar y argumentar en contra de la valoración de

los elementos probatorios y de la interpretación efectuada por el *a quo* sobre normas procesales (artículo 187 del C.P.P.N.) y de fondo (artículo 166 inciso 2 primer párrafo y 41 quáter del Código Penal).

3.4) Además, descarto un supuesto de arbitrariedad de sentencia que pueda habilitar el control extraordinario, dado que el propio relato desarrollado por la parte acusadora permite advertir su disconformidad con las razones dadas por el *a quo* en torno a la cuestión; lo que me permite colegir que tal pronunciamiento se encuentra fundado, más allá de que se pueda compartir o no el criterio adoptado.

A mayor abundamiento y en lo pertinente, el Dr. REPETTO en su voto -a lo que adhirieron los restantes magistrados- analizó el valor probatorio otorgado al supuesto reconocimiento del presunto objeto utilizado para intimidar a la víctima; a partir de su testimonio categorizó a tal elemento como un arma impropia, siguiendo doctrina reconocida en la materia, para sostener que corresponde a los jueces determinar en cada caso si se encuentran o no ante este tipo de armas a los fines de determinar o no la agravante. Luego examinó la sentencia condenatoria y puso de relieve que "...los jueces consideraron probado que para cometer el delito se utilizó un arma impropia [...] paradójicamente, [...] para llegar a esa conclusión no observaron el objeto reputado como arma impropia en forma directa...". En cuanto a las fotografías exhibidas a los testigos -víctima y efectivos policiales-, el magistrado preopinante sostuvo que "...los jueces partieron de la presunción de que esa fotografía efectivamente retrata el objeto secuestrado en el caso concreto, siendo que en realidad ningún testigo acreditó ello previamente..." y expuso su criterio respecto al procedimiento a seguirse para la validez de la incorporación de ese medio de prueba en el

debate (registro de sentencia N° 36/2015, págs. 12/17). En relación al alcance del artículo 41 *quáter* del código de fondo, puso de relieve la existencia de una discusión jurídica tanto en la doctrina como en la jurisprudencia sobre la temática, luego tuvo en cuenta los antecedentes parlamentarios de la norma y aportó las razones por las cuales consideró que el presente caso no quedaba comprendido en la calificante (reg. cit., págs. 17/20).

3.5) En cuanto a la procedencia del remedio federal se sostuvo que la tacha de arbitrariedad es excepcional y que se "...requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta falta de fundamentación. Si así no fuera, la Corte podría encontrarse en la necesidad de revisar todas las decisiones de los Tribunales de la República en cualquier clase de causas, asumiendo una jurisdicción más amplia que la que le confieren la Constitución y las leyes (Fallos, 308:1372; 310:234; 311:904; 312:608; 313:209; 317:194; 326:1877, entre otros muchos)..." (MORELLO, Augusto M. EL RECURSO EXTRAORDINARIO. Ed. Lexis Nexis - Abeledo Perrot. 3° Edición. Bs. As. 2006, pág. 608).

En este contexto, colijo que no se cumplimentan las condiciones sobre las cuales pudiera intervenir la Corte Suprema de Justicia de la Nación por vía del recurso extraordinario federal, restando así un requisito esencial para el acudimiento a esta instancia local.

4) En cuanto al inciso 3 del artículo 248 del rito, el acusador público se limitó a esbozar que lo resuelto por el *a quo* sería contrario a jurisprudencia de este Tribunal Superior, no quedando claro si también lo consideró contrario a anteriores fallos del Tribunal de Impugnación. De todos modos, en uno u otro caso, no desarrolló este agravio

de manera autónoma tal como se exige para habilitar el control extraordinario.

4.1) El artículo 248 inciso 3 del C.P.P.N. establece que la impugnación extraordinaria procederá en los siguientes casos: "...3) Cuando la sentencia del Tribunal de Impugnación resulte contradictoria con la doctrina sentada en fallo anterior del mismo tribunal o del Tribunal Superior de Justicia sobre la misma cuestión".

La finalidad de este tipo de impugnación es la de asegurar la unidad del orden normativo jurídico-penal, para tutelar una aplicación de las normas que garanticen óptimamente el derecho de igualdad.

Se trata de verificar que ante situaciones sustancialmente iguales se han producido respuestas divergentes que han de ser unificadas por esta Sala Penal. De modo que nunca podrá convertirse este recurso para la unificación de doctrina en una tercera instancia, en donde las partes pretendan hacer valer de nuevo sus pretensiones divergentes con lo resuelto por el a quo.

4.2) En ese orden de ideas, corresponde verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: a) la identidad del supuesto legal del hecho; b) la identidad de la norma jurídica aplicada; c) la contradicción entre las diversas interpretaciones de la norma y d) la relevancia de la contradicción para la decisión recurrida.

4.3) Conforme a tales lineamientos, advierto que si bien el Ministerio Fiscal, en el libelo impugnatorio, mencionó un precedente de esta Sala Penal -Acuerdo Nro. 70/13 "MENCOL" de fecha 13/6/2013- y a que se ampliarían fundamentos en la audiencia oral; en realidad, en este último acto sólo se hizo una referencia general a la jurisprudencia de este Tribunal Superior, aludiendo al criterio seguido

desde la primera interpretación de la norma hasta la actualidad -cfr. audio y acta de audiencia del 14/08/2015-.

Entonces, se propició la aplicación al presente legajo de la postura sentada en el citado Acuerdo, sin demostrar que existiera una sustancial analogía entre ambos supuestos, ya que el acusador no cumplió con la carga de delinear las circunstancias particulares relevantes del supuesto fáctico del antecedente ni efectuó el cotejo correspondiente con las del presente.

Ello impide controlar el requisito de la aplicación de criterios interpretativos diferentes para hechos esencialmente iguales, en consecuencia, estimo que no se encuentran cumplidos los recaudos que tornen viable este cauce impugnatorio.

Por todo lo expuesto, corresponde declarar la inadmisibilidad de la impugnación deducida por el Ministerio Fiscal, al no verificarse un supuesto que habilite esta vía extraordinaria (artículo 248 incisos 2 y 3, a contrario sensu, del C.P.P.N.). Tal es mi voto.

El **Dr. Oscar E. MASSEI** dijo: Adhiero al voto del señor Vocal preopinante en primer término, por compartir la respuesta que da a esta primera cuestión. Mi voto.

A la **segunda y la tercer cuestión**, el **Dr. Evaldo D. MOYA** dijo: Atento al modo en que resolviera la cuestión precedente, el tratamiento de las presentes, deviene abstracto. Tal es mi voto.

El **Dr. Oscar E. MASSEI** dijo: por compartir sus fundamentos, adhiero al voto del vocal preopinante a esta segunda y tercer cuestión. Mi voto.

A la **cuarta cuestión**, el **Dr. Evaldo D. MOYA** dijo: Corresponde eximir del pago de las costas a la parte recurrente, conforme a las consideraciones ya expuestas en

R.I. Nro. 52/2015 "CASTILLO" del registro de esta Sala Penal, a las que remito por razones de brevedad (artículo 268 segundo párrafo, a contrario sensu, del C.P.P.N.). Tal es mi voto.

El **Dr. Oscar E. MASSEI** dijo: Adhiero a lo propuesto por el Dr. Evaldo Dario Moya. Así voto.

De lo que surge del presente Acuerdo,

SE RESUELVE:

I.- DECLARAR INADMISIBLE la impugnación extraordinaria deducida por el Ministerio Fiscal contra la sentencia Nro. 36/2015 del Tribunal de Impugnación, de fecha 25/06/15 (Legajo Nro. 12.310/14). **II.- EXIMIR** del pago de las costas a la parte recurrente (artículo 268 segundo párrafo, a contrario sensu, del C.P.P.N.). **III.-** Regístrese, notifíquese y oportunamente remítanse las actuaciones a origen.

Con lo que finalizó el acto, firmando los señores Magistrados, previa lectura y ratificación por ante el Actuario, que certifica.

Dr. EVALDO D. MOYA - Dr. OSCAR E. MASSEI
Dr. ANDRÉS C. TRIEMSTRA - Secretario